



**EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO:** Acuerdo extintivo. Nulidad. Maniobra fraudulenta.  
**CONTRATO DE TRABAJO:** Asunción de riesgos. Ajenidad

1.- *La firma de un acuerdo extintivo en los términos del art. 241 de la LCT, como la supuesta incorporación del dependiente a un estudio jurídico a la luz de los elementos de prueba valorados en conjunto y a las reglas de la sana crítica fueron una maniobra orquestada por la verdadera empleadora que, aparentando el carácter de estudio autónomo de aquella—y su supuesta calidad de empleadora—, hizo que el dependiente le continuara ofreciendo el mismo aporte laboral que le brindaba a sus órdenes antes de la maniobra.*

2.- *La asunción de riesgos por parte de quien presta un servicio es definitiva de una actividad por cuenta propia; y, por el contrario, la ajenidad en los riesgos de quien ejecuta una determinada tarea, es una nota definitiva de una relación subordinada.*

**CNTrab. Sala II, junio 10-2015.- F. P. J. c. Empresa Distribuidora Sur Sociedad Anonima EDESUR y otros s. Despido**

## **VISTO Y CONSIDERANDO:**

En la ciudad de Buenos Aires, el 10 de junio de 2015, reunidos los integrantes de la Sala II a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, practicado el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

**El Dr. Miguel Ángel Maza dijo:**

I. Contra la sentencia de primera instancia que admitió en forma parcial el reclamo incoado (fs. 684/7 y fs. 705) se alzan el actor y la demandada, a mérito de los memoriales obrantes a fs. 695/7 y fs. 698/704 (replicado a fs. 717/23).

El reclamante cuestiona que no se haya tenido por acreditado que realizaba horas extras señalando que ello deviene de una errónea apreciación de las circunstancias y de las pruebas obrantes en la lid.

EDESUR S.A. finca su disenso en la admisión del reclamo en cuanto a lo principal y a tal fin cuestiona que en la anterior instancia se haya considerado nulo el acuerdo de extinción de la relación laboral en los términos del art. 241 de la LCT, efectuado mediante escritura pública. Asimismo, se queja de que se haya tenido por acreditado que el reclamante continuó trabajando bajo su dependencia luego del 30/06/08. Sobre ello sostiene que, a su juicio, se ha omitido considerar que en dicho período su parte contrató los servicios del estudio jurídico de la Dra. Ciancio (tercera citada) y, desde tal perspectiva, critica la valoración de las declaraciones testimoniales obrantes en autos. A su vez se queja por el progreso de las multas con base en la ley 24.013 (arts. 8 y 15) como así también del incremento indemnizatorio que prevé el art. 2 de la ley 25.323 y también, peticona que se reduzcan dichas sanciones, apoyándose en lo que establece el art. 16 de la ley 24.013 y la segunda parte del art. 2 de la ley 25.323. Por otra parte se alza contra la base remuneratoria tenida en cuenta a los fines de efectuar los cálculos de los rubros diferidos a condena y, por último, recurre la imposición de las costas procesales.

A su turno, la representación letrada del actor, de la citada como tercero y el perito contador (fs. 698, 706 y 693, respectivamente) se alzan contra los estipendios fijados a cada uno de ellos por estimarlos bajos.

II. Razones de orden metodológico imponen tratar en primer término la queja de la demandada que, anticipo, tendrá recepción parcial en mi propuesta. Paso a explicar por qué.

El Dr. Pose, tras analizar los términos de los escritos constitutivos del proceso, tuvo para sí que la demandada reconoció que entre las partes existió una relación de trabajo pero la estimó extinguida el 24/06/08 mediante acuerdo rescisorio instrumentado a través de escritura pública (cfr. documental obrante a fs. 40/3) mientras que el actor tachó de nulidad el acto por cuanto denunció la existencia de un fraude laboral pues alegó que la relación habría perdurado hasta el momento en que persiguió la efectiva regularización del vínculo por parte de Edesur S.A.



Desde esta perspectiva, luego de valorar las declaraciones testimoniales obrantes a fs. 465, 499, 514 y 620, el magistrado a quo consideró que la prueba producida avaló la tesis actoral en tanto de ellas se desprende que la demandada decidió tercerizar al personal de abogados encargado de su defensa profesional, haciendo responsable del manejo del estudio a una de sus dependientes (Dra. Ciancio, citada como tercero), como forma de oscurecer una relación de trabajo que continuaba rigiéndose con los mismos parámetros.

Agregó el judicante de grado que, si bien, quienes declaran en autos se encuentran alcanzados por las generales de la ley y tienen un interés cierto en el resultado del pleito, hay varios factores que lo llevan a avalar la veracidad de los dichos de aquéllos, a saber: a) el informe contable avala que Ciancio fue empleada de Edesur y que se retiró voluntariamente de la empresa al mismo tiempo que el actor y otros dependientes que integraban su departamento jurídico. En base a ello consideró que el éxodo masivo de dependientes, a su juicio, la posibilidad de que se hubiese contratado a un estudio jurídico independiente para la realización de las tareas; b) de aquella prueba también surge que las escrituras públicas que otorgaban poder al actor para actuar en nombre de la demandada datan del año 1998 y recién fueron revocadas en el año 2010 y ello denota, a su vez, la continuidad estructural de la relación más allá del cese ficticio del año 2008; c) en autos, pese a que la demandada abonó una importante gratificación por cese, hubo una renovación de la relación de trabajo; y d) el estudio jurídico bajo la titularidad de Ciancio aceptó prestar servicios bajo un esquema de fuerte subordinación jurídica y económica, situación que se equipara, a su entender, a la reglamentada en el art. 102 de la LCT. En virtud de lo expuesto, admitió el reclamo en cuanto a lo principal y difirió a condena las indemnizaciones y multas reclamadas al inicio menos la suma abonada por la accionada en concepto de gratificación.

La recurrente en el memorial centralmente cuestiona que se haya admitido la pretensión inicial, sosteniendo que el actor -que incluso posee conocimientos en derecho por ser abogado matriculado- guardó silencio durante los dos años subsiguientes a la firma del acuerdo que ahora tilda de "nulo" sin formular objeción alguna, tanto al acordarse la extinción y la supuesta entrega económica pactada en el referido acuerdo, como con posterioridad a aquél dado que, a su entender, continuó siendo empleado en relación de dependencia de Edesur SA. Incluso destaca que guardó silencio en oportunidad de cursar las comunicaciones previas al despido indirecto. Considera que la conclusión del sentenciante de grado respecto al motivo por el cual se llevó a cabo el referido acuerdo -temor a la pérdida del empleo-, se aparta de las constancias de la causa y que precisamente la escritura pública Nro. 183 da por tierra con el pretendido "motivo" del acto como con su carácter "simulado" puesto que se convino un importe incluso superior a las indemnizaciones derivadas de un despido injustificado. Insiste en que su parte contrató los servicios legales del estudio de la Dra. Ciancio, que ninguna consideración se ha efectuado al respecto en el decisorio y bajo esta línea argumental califica de intencional y parcial las declaraciones de los testigos propuestos por el actor que allí se han valorado (Guala, Pracánica y González).

Y bien, sintetizados así los extremos pertinentes al conflicto, diré que, pese al esfuerzo argumental desplegado por la apelante, un análisis detenido y pormenorizado de los elementos obrantes en la causa, a la luz de términos en que quedara trabada la litis, me lleva a adelantar opinión en sentido adverso a lo pretendido, ya que advierto que, pese a lo que se sostiene en la queja, en forma concordante y coincidente los declarantes ofrecidos por el actor Garone, Guala, González y Pracánica (cfr fs. 465, 499, 620 y 514) han manifestado que, pese a la supuesta desvinculación operada mediante el acuerdo celebrado con Edesur, aquél siempre se desempeñó a las órdenes de esta última hasta que se consideró despedido. Me explico.

Garone (fs. 465) contó que trabajó en Edesur en asuntos legales desde el año 1995 y que, al igual que el actor, cumplía funciones de abogado y gerente, conforme poderes habilitantes y todas las funciones que implicaban dichas tareas en relación de dependencia con la aquí demandada. Relató a su vez que el actor cumplió las mismas funciones hasta junio de 2010 y que en junio de 2008 Edesur obligó al actor a cumplir las mismas tareas y funciones pero en otra sede laboral, pasando de la sede de San José 140 a la sede laboral de la misma empleadora en la calle Paraná 257 de CABA. Dijo que la mudanza la realizó la misma Edesur con su personal en la feria judicial de julio de 2008 porque trasladaron todos los muebles, útiles, art. de librería, equipos de computación que el actor tenía en la sede de San José; en igual sentido dijo que trasladaron todas las carpetas judiciales y extra judiciales que tenía el actor y que le consta porque el deponente pasó por la misma situación y compartieron oficinas pero que eran iguales tareas, era exactamente todo lo mismo y que el único cambio fue la sede de trabajo. Contó que antes y después del 2008 las instrucciones de trabajo al actor se las daban los Dres. Alvaro Estivariz, Orlando Guala y Silvia Mignone Díaz, los tres gerentes de asuntos legales. Señaló además que la relación entre



Edesur y la tercera Ciancio fue siempre la misma antes y después del 2008, que era una abogada empleada en relación de dependencia que además del cargo de gerente también era jefa del departamento contencioso y también fue trasladada a la sede laboral de la calle Paraná igual que el actor. Dijo que sabe esto porque participó de las reuniones. Contó también que las vacaciones siempre se las solicitaban a Edesur y que, en cuanto a los pagos de los salarios, se transferían los fondos a una cuenta bancaria de la Dra. Ciancio y, una vez acreditado, cobraban el actor y el dicente. Contó también que los gastos que podían derivar de los juicios que llevaba el actor eran siempre solventados por Edesur, quien además pagaba las matrículas de los colegios de Capital y Provincia y los aportes, así como que el objetivo de Edesur era abaratar los costos que implicaba el mantenimiento del departamento Contencioso.

Guala (fs. 499) dijo que él pasó por varios puestos y culminó como Gerente de Asuntos legales de la empresa; que el actor trabajaba para EDESUR hasta el mes julio y algunos días de agosto de 2010 y que en los primeros meses del año 2008 ENDESA de España, que era la controlante de EDESUR, dispuso que debía reducirse el plantel de las distintas áreas de la empresa, entre ellas la legal, a fin de cumplir determinados ratios que había fijado; que en el año 2008 se efectuó un examen de factibilidad de tercerizar o externalizar toda el área contenciosa de la empresa y que para justificar esa tercerización no sólo se tuvo en cuenta la disminución del número de personal que requería ENDESA sino también la propia conveniencia de EDESUR. Dijo que así se evaluó que resultaba más económico tercerizar esa área legal que mantenerla dentro del ámbito del edificio sito en San José 140; que, con motivo de ello, la Dirección de Asuntos legales y la Gerencia de Asuntos legales al cargo del dicente, le comunicaron que por decisión de la empresa existía la posibilidad de un retiro voluntario y la firma de un ulterior contrato de servicios por dos años; que dicho traslado implicaba a la jefa del área, Dra. Ciancio, quien suscribió un contrato con Edesur en junio del 2008 por lo cual seguían prestando idéntica actividad por parte del área contenciosa respecto de la que venían brindando en San José 140, pero en un edificio ubicado en la calle Paraná 257; que el actor realizó las mismas tareas en ambos lugares con el mismo régimen que antes en cuanto a las jornadas laborales también. Respecto de la mecánica del cobro de salarios y condiciones del traslado, como sí también con el régimen de las vacaciones, coincidió con el testigo Garone.

Idénticas circunstancias relató la testigo González (fs.620) quien contó que comenzó a trabajar para la demandada en el año 1993 y que, al igual que el actor, pasó de la sede de San José 140 a la calle Paraná 257 por un cambio de políticas empresarias. Además de coincidir también en las condiciones de la mudanza con los deponentes referidos precedentemente, contó que en la calle Paraná el trabajo se hizo más complicado porque se manejaban con la demandada por mail o por teléfono y que había una persona que llevaba y traía los papeles a la sede de San Jose y que los que les decían lo que debían hacer en las contestaciones de demanda eran Guala y Estivariz. Contó que toda la dinámica era igual en una que en otra sede y que todos los gastos de las carpetas judiciales se gestionaban en San José 140.

Coincidió también con los restantes, la testigo Pracanica (fs. 514) quien además de remarcar que todos los insumos, luego del traslado a Paraná 257 los abonaba la demandada, también señaló que Edesur mantenía todos los gastos de los abogados (matrículas, cajas de aportes) e incluso los gastos por obra social.

Las declaraciones precedentemente señaladas provienen de personas que han tomado contacto directo con las circunstancias que relatan y que se vinculan directamente con la materia de este pleito, de modo que encuentro que han dado razón suficiente a sus dichos (cfr. arts. 386 del CPCCN y 90 de la L.O.).

En cuanto a las observaciones que efectúa la demandada en el memorial, no puedo descalificarlos por el hecho de tener juicio pendiente, sino, en todo caso, debo proceder a analizarlos con mayor estrictez en función del resto de la prueba producida que, en la especie no los contradice (arts. 386, 441 y 456 CPCCN).

En efecto, como acertadamente lo señaló el sentenciante de grado en su decisión (cfr. art. 90 de la L.O.) los dichos de los testigos coinciden con el peritaje del contador que, a fs. 566 y 569 informó que las escrituras públicas que otorgaban poder al actor para actuar en nombre de la demandada, datan del año 1998 y recién fueron revocadas en el 2010. También agregó que Ciancio fue empleada de Edesur, que se retiró voluntariamente de la empresa al mismo tiempo que el actor y otros dependientes que integraban su departamento jurídico (fs. 567).



Frente a este marco fáctico no pueden soslayarse las manifestaciones efectuadas por la tercera citada en su presentación de fs. 379/89 – la que ha sido traída a juicio por la demandada- pues expuso que fue Edesur quien “impuso...la nómina de empleados a transferirse externamente. Concretamente, la nómina consistió en la totalidad del departamento Contencioso de Edesur SA. Además, Edesur SA fue quien organizó la mudanza a las oficinas ubicadas en la calle Paraná 257 de esta ciudad y, continuó controlando cada una de las actividades realizadas en dicho estudio”. Señaló que “toda la actividad desplegada por la actora y el resto del estudio estaba abocada a la representación de los intereses de Edesur SA tal cual como sucedía cuando se estaba dentro del edificio de Edesur SA”, que “no se destinaban recursos o actividad alguna que no fuera para Edesur SA” y que “la actividad del estudio siempre estuvo subordinada a las instrucciones emanadas de la Gerencia de Asuntos Legales de Edesur SA...”.

Contó también la citada Cristina Carmen Ciancio que, al igual que el resto de los abogados “tercerizados”, pertenecientes a la ex Gerencia de Asuntos Legales de Edesur SA, no sólo tuvo que suscribir un retiro “voluntario” coactivo, sino también... un contrato de futura prestación de servicios desde un ámbito externo a la empresa, bajo apercibimiento de despido”. Denunció que “el 24.6.08...suscribió con la demandada el mentado acuerdo por retiro voluntario... que dicho acuerdo, era una condición impuesta por Edesur SA, a efectos que se continuara (con los mismos profesionales del área contenciosa, coactivamente y bajo apercibimiento de despido), la actividad que encomendara dicha empresa”. Refirió que “el día 30.6.08 fue suscripto un contrato de locación (por el lapso de 3 años) de una oficina ubicada en la calle Paraná 257, de esta Ciudad, desde la cual se seguían prestando las mismas tareas (de carácter contencioso) que se realizaban en el área legal de Edesur...que Edesur participó en forma activa, en la planificación y control de la mudanza a las nuevas oficinas, como así en lo que respecta a la instalación y conexión a red de dicha empresa, de los equipos informáticos. Concretamente, cada uno de los integrantes del Departamento Contencioso pudo llevarse a las nuevas oficinas el mismo mobiliario con el que venía trabajando y los equipos informáticos, etc”. Agregó que “la firma demandada controlaba, auditaba, prestaba autorizaciones, fijaba posición e instruía permanentemente a cada uno de los abogados del estudio. Este accionar se hallaba a cargo de la Gerencia de Asuntos Legales y del Departamento de Control de Estudios Externos de Edesur SA.” (cfr. puntualmente fs. 386/7).

Los elementos de prueba precedentemente reseñados, valorados en conjunto y a la luz de las reglas de la sana crítica (art.386 CPCCN y art. 90 LO), me llevan a concluir que la firma del mentado acuerdo en los términos del art. 241 de la LCT en junio de 2008 como la supuesta incorporación del actor al estudio de la Dra. Ciancio ubicado en la calle Paraná 257 fue una maniobra orquestada por la verdadera empleadora del actor (Edesur S.A.) que, aparentando el carácter de estudio autónomo de la tercera citada –y su supuesta calidad de empleadora-, hizo que el actor le continuara ofreciendo el mismo aporte laboral que le brindaba a sus órdenes antes de la maniobra.

Esto se advierte del propio contrato de locación de servicios obrante a fs. 53/62 de donde surge la casi total falta de facultades de la Dra. Ciancio para organizar su estudio y dar órdenes e indicaciones al actor y de la intensa red de facultades y poderes que Edesur S.A. se reservó, lo que, a mi modo de ver, permite colegir que el verdadero superior jerárquico del demandante continuó siendo Edesur y que la Dra. Ciancio sólo operaba como una representante de ésta en las oficinas de la calle Paraná.

Abonan dicha convicción los dichos de Garone, Guala y Precánica (fs. 465, 499 y fs. 514) cuando coincidieron en afirmar que Edesur mantenía todos los gastos de los abogados (matrículas, aportes) e incluso los gastos de la obra social.

Repárese además en que no se ha demostrado que el reclamante ni Ciancio, trabajaran en el estudio de la calle Paraná por cuenta propia, ni que tuviera clientes propios sino que, por el contrario, los elementos arrimados a la causa, acreditan que la actividad desplegada por aquél para la tercera citada y por ésta, se concretó en beneficio exclusivo de Edesur SA.

En el caso, el actor no ha tenido a su cargo los riesgos inherentes a la actividad por ella desplegada en el estudio de la calle Paraná 257 pues quedó evidenciado que aquél desempeñó su actividad insertado en la estructura de una organización económica ajena que, incluso, no pertenecía a la Dra Ciancio (ver incluso cláusula quinta párrafos segundo y tercero del contrato de servicios jurídicos suscripto entre ésta y Edesur, obrante a fs. 53/62) sino a la demandada en la medida que, como se advierte, no sólo era la beneficiaria exclusiva de los servicios del actor sino que, además, era quien solventaba las retribuciones de las personas que trabajaban en dicho estudio a través de las sumas que debía depositar en la cuenta



de la Dra Ciancio a fin de que ésta procediera a abonarlas (ver en especial declaraciones obrantes a fs. 499, 514 y 620).

De los extremos probatorios colectados surge además que el cumplimiento de dicha obligación era controlado por la demandada según surge de los dichos de Guala y Pracanica e, incluso, podría considerarse comprendida en el control que Edesur estaba facultado a realizar según surge de la cláusula octava párrafo tercero del mencionado contrato de servicios jurídicos (cfr. puntualmente fs. 60).

En este orden de ideas, cabe recordar que la asunción de riesgos por parte de quien presta un servicio es definitoria de una actividad por cuenta propia; y, por el contrario, la ajénidad en los riesgos de quien ejecuta una determinada tarea, tal como quedó acreditado en el caso en análisis, es una nota definitoria de una relación subordinada.

Por otra parte no se ha invocado ni probado que la Dra. Ciancio, en el marco del convenio celebrado con Edesur S.A. que surge agregado a fs. 53/62, tuviera derecho al cobro de honorarios en los términos de la ley 21.839 ni tampoco se alegó ni probó que aquella fuera locadora de la oficina de la calle Paraná sino que, por el contrario, los elementos de la causa, en especial, el testimonio de Garone (fs.465) corroboran incluso que la empresa solventaba los gastos que irrogaba dicho estudio.

Frente al marco probatorio descrito no cabe más que concluir que la demandada ha incurrido en maniobras dolosas (cfr. arts. 931 y 932 del Código Civil) al pretender ocultar la realidad del vínculo de dependencia que mantenía con el actor, luego de la supuesta desvinculación, pergeñando actos simulados con el evidente fin de evadir desde entonces a su carácter de empleador.

De allí que, indudablemente debe apartarse la apariencia creada por Edesur y dejar en evidencia la realidad del vínculo laboral persistente entre esa empresa y el pretensor, como lo autoriza el art. 14 de la LCT.

En orden a atender los argumentos recursivos que la accionada articula con relación al acto jurídico mediante el cual se instrumentó la supuesta desvinculación del reclamante (escritura pública N° 183, cfr. puntos II. 2 y II.3 de fs. 698 vta. y 699), diré a esta altura que, desde la perspectiva de análisis señalada hasta aquí, va de suyo que esa extinción por medio del acto jurídico en cuestión no constituyó un auténtico y válido acto jurídico, querido por ambas partes, sino que fue uno de los eslabones de la maniobra urdida por la demandada Edesur S.A..

Ello así por cuanto más allá de que Edesur S.A. le haya abonado al trabajador una gratificación, aquél no ha sido un acto válido sino insincero ya que allí se dijo estar extinguiendo un contrato de trabajo cuando, como quedó demostrado en esta causa, tal extinción no se produjo y sólo se cambió el escenario de la prestación laboral del actor a favor de Edesur S.A. a influjo de la voluntad única de esa parte.

Por ende y a la luz de lo que prevén los arts. 955 y 956 del Código Civil, no corresponde más que declarar nulo el acto jurídico en cuestión y, consecuentemente desestimar la crítica de la accionada en cuanto a este punto.

Las circunstancias apuntadas, unidas a lo previsto en el art. 18 de la LCT, imponen considerar que al actor le asiste el derecho a que se le reconozca la antigüedad computable en ambos segmentos de la relación, por lo que, en definitiva, al configurarse así la injuria que justificó el distracto (conf. art. 242 LCT), no corresponde más que confirmar el decisorio apelado en cuanto a lo principal que decide y, como lógica consecuencia, la procedencia de las indemnizaciones derivadas de un despido injustificado.

III. Edesur S.A. cuestiona el monto de la remuneración mensual atribuida al reclamante (\$17.000).

A tal fin, sostiene la recurrente que lo decidido afecta la previsión contenida en el art. 56 LCT y que resulta inexplicable que, habiéndose constatado que su remuneración con anterioridad al acuerdo ascendió a \$6.584, tuviese un incremento de su remuneración en el orden del 158% en el término de tan solo un año y medio. Señala que se consagra un importe irrazonable y que el importe denunciado en el escrito inicial \$ 17.000 mensuales carece de toda justificación. Solicita se reduzca a su justo valor tomando como pauta los incrementos salariales de los convenios colectivos habido en el 2008/2010 que promediaron entre un 20 % y 25% cada año.

Sin embargo, a la luz de las circunstancias debatidas en el presente, considero que la queja deviene estéril para enervar el decisorio apelado en cuanto a este aspecto.



Repárese en que el actor denunció en la demanda que su remuneración ascendió a la suma de \$ 17.000 mensuales; por ende, como vengo de señalar precedentemente, la acreditación fehaciente de que aquél prestó servicios en favor de la demandada a través de un vínculo que no ha sido registrado en los libros laborales con posterioridad al 30/06/2008 deja claramente evidenciado que la accionada no llevó registro de la relación habida objeto del presente (conf. arts. 52 LCT y 7 y subs. de la ley 24.013). Tal circunstancia, indudablemente, genera la presunción del art. 55 de la LCT en favor del valor remuneratorio invocado en el escrito inicial.

Desde esta perspectiva, correspondía a la demandada producir prueba que desvirtúe la mencionada presunción del art. 55 LCT; y, sin embargo, no aportó elemento suficiente como para acreditar que la remuneración del actor no se correspondía con la alegada en la demanda.

Al punto remarco que, a mi modo de ver, deviene inconducente que la accionada pretenda apoyarse en el salario que constaba en sus registraciones unilaterales al momento de la supuesta desvinculación operada mediante el ya señalado acuerdo entre las partes (cfr. fs. 567, \$6.826,04 –como promedio del año 2008), por cuanto, es de toda evidencia que aquella no contemplaba la realidad del vínculo laboral que se tuvo por acreditado en autos al año 2010, en función de las distintas modalidades que adoptó dicha vinculación con posterioridad a junio de 2008.

A influjo de lo expuesto, a la luz de las circunstancias debatidas en el presente y dado que la queja no se apoya en base fáctica o jurídica atendible, luce insuficiente para enervar lo dispuesto en la anterior sede (cfr. art. 116 de la L.O.). De allí que estimo que no corresponde más que propiciar su desestimación y, por ende, la confirmación del decisorio apelado, también en cuanto a este punto.

IV. La demandada se queja por la procedencia de las indemnizaciones que prevén los arts. 8 y 15 de la ley 24.013 alegando que la intimación cursada por el actor a tal fin incumple con las exigencias previstas en el art. 11 por cuanto no ha proporcionado los datos necesarios para que su registro fuere correcto y no defectuoso.

Al respecto sostiene que el actor intimó denunciando un salario promedio de \$17.000 pero que luego, en la demanda, denunció que era de \$22.000 por lo que, según afirma, la demandante no cumplió con la carga de consignar el verdadero monto de las remuneraciones a fin de lograr un registro correcto y no defectuoso.

Por último, sostiene que se ha omitido tratar el planteo expresamente articulado en el pto VIII 9 de su responde concerniente a la posibilidad que brindan los arts. art. 16 de la LNE y 2 de la ley 25.323 de reducir o eliminar los agravamiento indicados.

Sin embargo, a mi modo de ver, la crítica deviene estéril a los fines pretendidos.

Ello así por cuanto, liminarmente, resulta insincera su postura recursiva cuando pretende invalidar la intimación del actor en los términos del art. 11 de la ley 24.013, ya que advierto que de la sola lectura de las constancias que obran en la lid surge claro que no existe la mentada contradicción que alega la quejosa, toda vez que aquél denunció como verdadera -a los fines del correcto registro de la relación- la misma remuneración mensual de \$17.000 tanto en el intercambio telegráfico (cfr. informe de correo y misivas obrantes a fs. 584/6) como en su escrito inicial (cfr. fs. 4/20).

De allí que la crítica constituye una mera discrepancia dogmática de la apelante que, como tal, no cabe más que desestimar por infundada, de conformidad con los lineamientos que surgen del art. 116 de la L.O.

Tampoco será receptado el segmento del recurso mediante el cual la apelante cuestiona la admisión del incremento indemnizatorio que prevé el art. 15 de la LNE ya que los términos que articula al respecto en la crítica –ausencia de los requisitos que establece el art. 65 de la L.O.- resultan novedosos en las presentes (cfr. fs. 104/105 puntualmente) y ello obsta a su consideración en esta Alzada, de conformidad con los lineamientos que prevé el art. 277 del CPCCN.

Finalmente diré que no soslayo que, tal como lo señala la apelante, en el pronunciamiento recurrido, se omitió tratar el pedido de reducción o eliminación de las mencionadas indemnizaciones (conf. art. 16 LNE y 2 de la ley 25.323) que requirió en el punto VII de fs. 106 y, dicha circunstancia conlleva a que este Tribunal se aboque a su tratamiento (cfr. art. 278 del CPCCN).

Empero, lo cierto es que, en el caso, no se advierte la existencia de razones que justifiquen el ejercicio de la facultad que acuerda el último párrafo de ambas normas en orden a su reducción o dispensa ya que



no encuentro ninguna razón que permita barruntar siquiera que la demandada haya podido abrigar alguna duda acerca de que las prestaciones que continuó exigiendo del reclamante, y que este siguió brindándole a Edesur S.A., fueron idénticas a las que mediaron hasta la extinción por mutuo acuerdo.

Por el contrario, como ya quedó dicho, la prueba de autos evidencia que tras aquel acto jurídico lo único que cambió fue el lugar de prestación de tareas, pero nada cambió en la realidad, salvo los ropajes jurídicos con los que se vistió la prestación de los servicios personales.

Como la accionada no es una pequeña empresa o un empleador individual que pudo no saber lo que hacía ni que carecía del debido asesoramiento jurídico, es inadmisibles su argumentación y ello conlleva a su desestimación.

Por todo lo expuesto, mociono confirmar la sentencia apelada, en cuanto a los puntos hasta aquí tratados.

V. Seguidamente me abocaré a tratar la crítica del actor, quien cuestiona la desestimación de su reclamo por horas extras.

Al respecto conviene memorar que el Dr. Pose consideró que el reclamo de horas extras impagas resulta improcedente por cuanto el actor representó como abogado a la demanda y lo hizo en un horario variable de acuerdo a las necesidades judiciales, es decir, en un horario elástico, y ocupaba un cargo gerencial, siendo todos éstos factores que obstan a la aplicación de la ley 11.544.

El reclamante critica dicho segmento del decisorio alegando que el cargo gerencial no resulta óbice para aplicar las previsiones del art. 1 de la ley 11.544 ya que su parte no ejerció como gerente de la empresa, tal como lo sostiene el sentenciante de grado en el séptimo párrafo de su decisión, de modo que no considera que el cargo de gerente sea óbice para la procedencia de las horas extras. A su vez, señala que de las declaraciones testimoniales rendidas en la causa surge que su parte se desempeñaba en el horario de 8 a 20 hs. y que, además la demandada no lleva control horario alguno, de modo que correspondería admitir su pretensión en cuanto al punto.

Empero, a mi ver, la crítica articulada por el actor no alcanza para enervar lo decidido por el sentenciante de grado en cuanto al punto ya que, a mi ver, más allá de la tergiversada interpretación que efectúa el recurrente, en el marco de las circunstancias debatidas se ha efectuado un correcto análisis fáctico y normativo (art. 90 in fine de la L.O.). Me explico.

De los propios términos de la sentencia que se recurre -que incluso el apelante considera en el memorial (último párrafo de fs. 685 y fs. 686) y que arriba firme a este sede- se desprende que si bien es cierto que no ha prosperado el reclamo por diferencias salariales por categoría de gerente (tal como fue planteado en la demanda), no lo es menos que su actividad fue la representación profesional de la demandada en los juicios en trámite para lo cual fue otorgada la categoría de gerente con ese exclusivo fin.

A su vez, también de las pruebas que menciona el propio recurrente en la crítica se desprende que, como abogado de la empresa Edesur S.A., realizaba un horario variable de lunes a viernes de 8 a 20 hs.

Dichas circunstancias, al contrario de lo que dogmáticamente sostiene el apelante en el memorial (cfr. 116 de la L.O.), demuestran que el actor se encontraba comprendido en la excepción que contempla el inc. a) del art. 3 de la ley 11.544 (mod. por ley 26.597) y ello obsta a la viabilidad del reclamo por horas cumplidas en exceso del límite máximo de la jornada que prevé dicho cuerpo legal.

Para más advierto que el recurrente no ha cuestionado, en su hora, la constitucionalidad de dicha norma.

Todo ello, a mi juicio, basta para sellar la suerte adversa de este tramo del recurso (cfr. art. 386 2ª parte del CPCCN) y, por ende, voto por desestimar la crítica y confirmar el decisorio apelado también en cuanto al punto.

VI. Edesur S.A. cuestiona la imposición de las costas procesales.

Sin embargo, no advierto que las circunstancias que articula a fs. 708 punto VI conlleven a apartarse del criterio rector en la materia que impone que la parte vencida en lo principal, en este caso la accionada, asuma las costas del pleito (cfr. art. 68 del CPCCN).

Consecuentemente, voto por confirmar la sentencia apelada respecto de esta cuestión.



VII. Resta señalar que, sobre la base de los trabajos en la anterior sede, atento su calidad y extensión, los honorarios fijados a favor de la representación letrada del actor, de la citada como tercero y del perito contador (14%, 9% y 5%), lucen bajos, por lo que sugiero elevarlos en el 15%, 10% y 7%, respectivamente, del monto total de condena, que comprende los intereses. (cfr. arts. 38 L.O., 6, 7, 9, 19, 37, 38 de la ley 21.839 y decreto ley 16638/57).

IV. Para finalizar, habida cuenta del resultado de los recursos interpuestos, voto por imponer las costas de Alzada en el orden causado (cfr. art. 68 2ª parte del CPCCN), a cuyo fin, en mérito a la extensión y calidad de las labores desplegadas ante esta sede, sugiero regular honorarios a la representación letrada de las partes actora y de la demandada, en el 25% para cada una de ellas, de lo que en definitiva, les corresponda percibir por su desempeño en origen (art. 14 ley 21.839).

**La Dra. Graciela A. González** dijo: Adhiero a las conclusiones del voto precedente por análogos fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**: 1) **Confirmar la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso y agravios a excepción de los estipendios fijados a favor de la representación letrada del actor, de la tercera citada y del perito contador, que se elevan en el quince por ciento (15%), diez por ciento (10%) y siete por ciento (7%), respectivamente, del monto total de condena que incluye los intereses;** 2) **Imponer las costas de Alzada en el orden causado;** 3) **Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado del actor y de la demandada, por sus actuaciones ante esta sede, en el veinticinco por ciento (25%) para cada una de ellas, de lo que les corresponda percibir por su desempeño en origen;** 4) **Hágase saber a los interesados lo dispuesto por la ley 26856 y la Acordada de la CSJN Nº 15/2013.**

**Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.** – *Graciela A. González* Juez de Cámara – *Miguel Ángel Maza* Juez de Cámara